
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 2020-0457-TRA-RI

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

MARÍA DE LOS ÁNGELES ARIAS CHACÓN, apelante

REGISTRO INMOBILIARIO (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-1725)

PROPIEDADES

VOTO 0046-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas once minutos del once de febrero de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal del recurso de revisión planteado por la licenciada María de los Ángeles Arias Chacón, abogada, con cédula de identidad número 1-0397-1312, vecina de San José, contra el voto 0839-2020 dictado por este Tribunal a las 15:46 horas del 18 de diciembre de 2020.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Este Tribunal, mediante el voto 0839-2020 de las 15:46 horas del 18 de diciembre de 2020, dispuso en su parte dispositiva:

“POR TANTO [...]se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Arias Chacón, en contra de la resolución dictada

por el Registro Inmobiliario a las 11:00 horas del 3 de setiembre de 2020 la que en este acto **SE CONFIRMA**.”. [...].”

Inconforme con la resolución antes indicada, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 18 de enero de 2022, la licenciada María de los Ángeles Arias Chacón, presentó escrito contra lo resuelto y señala que en el voto recurrido no se tomó en cuenta una serie de elementos con relación a las pruebas, alega la no aplicación de circulares registrales y manifiesta que se autoriza una inscripción registral donde se viola el ordenamiento de leyes urbanísticas y registrales, entre otras. (Ver folios 74 y 75 del legajo digital de apelación).

SEGUNDO: EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN. Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos administrativos, que como bien se sabe, han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador en la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), en dos categorías: **ordinarios (revocatoria y apelación)** y **extraordinarios (revisión)**.

Refiriéndose a la naturaleza y alcances en particular del recurso de revisión, el profesor Eduardo Ortiz Ortiz señalaba:

“(...) Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, por motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad

de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...). (Citado por Roberto QUIRÓS CORONADO, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, p. 407).

Partiendo de la cita doctrinaria, se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, por cuanto solo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley y, se debe agregar, que se da contra actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos señalados taxativamente en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública:

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
 - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
 - c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
 - d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”

Además, se debe acotar que conforme al artículo 354 de la citada ley, el recurso de revisión debe interponerse, en el primer supuesto, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado; en el segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y en los dos restantes, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.

Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República (por ejemplo, en sus Dictámenes C-274-98, del 16 de diciembre de 1998, y C-157-2003, del 3 de junio de 2003), los supuestos para dar cabida al recurso de revisión, previstos en el artículo 353 de la LGAP, coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esa naturaleza. De esa manera y siempre de conformidad con la Procuraduría, con sustento en los criterios del tratadista español Jesús González Pérez (**véase “Los recursos administrativos y económico-administrativos”, Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1975, pp. 299- 306**), sobre cada uno de los motivos debe señalarse lo siguiente:

- En cuanto al primero de los motivos, el error de hecho debe darse, no respecto de los supuestos normativos aplicables, sino de los supuestos de hecho, no bastando que se dé, simplemente, el error, sino que debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; además, debe proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste.

- En el segundo, los nuevos documentos a los que se refiere la norma deben tener tal importancia en la decisión del asunto que, de haberse incorporado al expediente, el resultado habría sido, necesariamente distinto, pero esto siempre que la parte no los conociese, o que no hubiere podido aportarlos oportunamente al expediente.

-
- En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos deben haber sido tomados en consideración para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, permitiendo tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta; en este caso, la falsedad debe estar declarada en firme de manera posterior al procedimiento, o bien, si es anterior el recurrente debe comprobar que ignoraba esa falsedad.
 - Finalmente, en el último de los supuestos, importa que cualquiera de los delitos que estipula la norma, hayan sido declarados como tales por resolución penal firme.

Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas, si con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y en el Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J, del 31 de agosto de 2009), que remiten expresamente a la Ley General de la Administración Pública, este órgano de alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, consecuentemente, en lo que concierne al recurso de revisión, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la ley antes citada, debiéndose aclarar de proceder, su conocimiento debe ser asumido por este, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (véase en igual

sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Respecto de los argumentos planteados en el documento que aquí se conoce, encontramos no solamente que son ofensivos, sino que también resultan confusos al momento de plantear su argumentación y alegatos, y sin mayor referencia a elementos probatorios de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, todo lo cual dificulta la concreción de los alegatos para que estos sean debidamente contestados por parte de la Administración, además, no indica con base en cual de los incisos del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública plantea su argumentación, no señala ninguna de las circunstancias que detallan los incisos de ese artículo, conforme se transcribió en anteriores líneas.

Debe indicarse que deplora este Tribunal el tono en el que se encuentra redactado el escrito, dentro del cual se acusa de falta de aplicación del ordenamiento jurídico por parte del Registro Inmobiliario y por parte de este Tribunal, además de referirse de forma irrespetuosa a esta autoridad, se le recuerda a la recurrente que debe imperar en todo momento el respeto, por lo que se le insta a dejar de usar ese tipo de calificativos para la actuación de los funcionarios del Registro Nacional y de este Tribunal. Debe recordar la licenciada María de los Ángeles Arias Chacón, que su calidad de Abogada en ejercicio en la República de Costa Rica le obliga a observar la normativa contenida en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, aprobado por el Colegio de Abogados de Costa Rica en Sesión N° 50-2004 del veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, publicado en La Gaceta N° 242 del diez de diciembre de dos mil cuatro, el cual indica para lo que nos atañe:

“Artículo 1.- Las normas contenidas en este Código son de aplicación forzosa para todos los abogados y abogadas que se encuentran autorizados (as) como tales e inscritos (as) en el Colegio de Abogados (...).”

“Artículo 53.- El abogado y la abogada deberán conducirse de forma correcta, respetuosa y cortés, en el trato con funcionarios judiciales y personas que laboren en el Poder Judicial. Igual obligación tienen el abogado y la abogada en todos los asuntos en que intervengan como tales en sede administrativa y en empresas privadas.”

Entonces, ni aún la gravedad de la acusación planteada justifica que se utilice el tono de referencia a la actividad del Registro de primera instancia y a este órgano colegiado, debiendo en todo caso la recurrente actuar tal y como se lo impone la normativa gremial citada.

Analizado el asunto a la luz de lo anterior, observa este Tribunal que la disconformidad alegada no se configura en ninguno de los presupuestos del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública y no puede este Tribunal enfatizar su estudio en alguno de los incisos del citado artículo, ya que omitió la recurrente señalar la fundamentación con base en la norma señalada, lo cual constituye plena responsabilidad de ella. Recuérdese que este recurso es extraordinario y como tal debe la apelante preocuparse por sustentar en forma idónea, las razones por las cuales considera que uno de los incisos de ese artículo ha sido violentado por la administración, ya que tal como lo indica el tratadista Ortiz Ortiz citado, este recurso cabe únicamente por los motivos taxativamente fijados por la ley. Si alguno de esos motivos no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad que se pueda conocer este recurso.

Debido a lo anterior, este Tribunal no encuentra ninguna violación, que conlleve a una ilegalidad o nulidad del voto 0839-2020 dictado por este Tribunal a las 15:46 horas del 18 de diciembre de 2020, como tampoco alguna actuación de parte del Registro Inmobiliario que se deba anular, por lo que procede declarar sin lugar el recurso de revisión interpuesto.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de revisión, interpuesto por la abogada María de los Ángeles Arias Chacón, de calidades indicadas, contra el voto 0839-2020 dictado por este Tribunal a las 15:46 horas del 18 de diciembre de 2020. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA

TG: PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL TRA

TNR. 00.35.75